CORPORINOQUIA

AUTO No 800-6.26 0023 ***FECHA*** 09 FEB 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

El Profesional Especializado de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de facultades otorgadas mediante la Resolución No.400.36.25-1593 del 02 de diciembre de 2025, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado CA-2026-00223 de 05 de febrero de 2026, en la cual un ciudadano de manera anónima y vía telefónica indica a CORPORINOQUIA la denuncia de la tala de Guadua.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a través de su Unidad Ambiental de Cáqueza, apertura Indagación Preliminar No. 800.13.1.26-0009 del 05 de febrero del 2026 y a través del Auto No. 800.6.26-0014 de 05 de febrero del 2026 "*Por medio del cual se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones*" con fundamento en el radicado CA-2026-00223 de 05 de febrero de 2026.

La Corporación designa profesionales para la verificación de los hechos expuestos, a través de denuncia anónima. La Unidad Ambiental de Cáqueza - CORPORINOQUIA suscribe Acta de Imposición Medida Preventiva día 05 de febrero de 2026

En el marco de la diligencia, los profesionales de Corporinoquia expidieron el Acta de Imposición de Medida Preventiva de fecha del 05 de febrero de 2026 al señor **SANTOS LICERIO BENITO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.406.754 de Cáqueza, propietario del predio "El Paraíso", como consecuencia de ésta visita, se emite el Informe Técnico No.800.20.7.26-0003 del 09 de febrero del 2026, el cual recopila la información obtenida durante la visita.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CORPORINOQUIA – UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA

De acuerdo con los hallazgos relacionados en el acta de imposición de medida preventiva del 05 de febrero de 2026, y el Informe Técnico No. No.800.20.7.26-0003 del 09 de febrero del 2026, emitido como consecuencia de la visita técnica de inspección ocular realizada en el predio "El Paraíso", vereda Piscina Centro del municipio de Cáqueza, departamento de Cundinamarca, documentos de los cuales se extracta la siguiente información:

1. **ACTA DE IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA**, en la cual se detalla lo observado en campo durante la visita técnica realizada el del 05 de febrero de 2026, por profesionales de Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza.

 "(...) ***En el municipio de*** *Cáqueza,* ***a los*** *05* ***días del mes de*** *febrero* ***del año*** *2026,* ***siendo las*** *13:28* ***horas, se realizó visita de inspección técnica a*** *predio El Paraíso de propiedad del señor Santos Licerio Benito Torres identificado con CC 11.406.754*

 Ubicado en *la vereda Piscina Centro del municipio de Cáqueza,* ***a fin de verificar*** *tala de guadua común (guadua angustifolia)* *sin autorización ambiental* ***determinándose que los presuntos responsables es*** *Santos Licerio Benito Torres identificado con CC 11.406.754, propietario del predio El Paraíso ubicado en la vereda Piscina Centro del municipio de Cáqueza, departamento de Cundinamarca.*

 Inmediatamente, se procede a imponer Medida Preventiva consistente en la *suspensión inmediata al señor Santos Licerio Benito Torres identificado con CC 11.406.754, consistente en suspensión inmediata de las actividades de tala, aprovechamiento, transporte o transformación de las guaduas ubicadas dentro del predio El Paraíso, ubicado en la vereda Piscina Centro del municipio de Cáqueza, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N 4°24´44.71", longitud W 73°57´13,04"*

de igual manera como medida preventiva de decomiso preventivo de materia vegetal. Esta medida se levantará cuando se allegue a Corporinoquia la autorización o permiso para realizar el aprovechamiento y/o establecer la disposición.

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, la cual se encuentra motivada en los siguientes hechos que la justifican:

En la violación del artículo 5 de la Resolución 1740 de 2016 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible indica "Por el cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y/o bambusales deberán presentar l solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú".
Según el tipo y/o características del Aprovechamiento a realizar, durante la visita técnica realizada por el funcionario de Corporinoquia se evidencia la tala de guadua sin que el presunto infractor presentara la existencia del permiso, autorización o registro ambiental vigente.

La mencionada medida preventiva, empieza a regir a partir del día 05 del mes de febrero del año 2026, a las 18:28 horas. (...)"

2. **INFORME TÉCNICO No 800.8.2.26-0009 del 09 de febrero del 2026**, en el cual se estableció lo siguiente:

"(...)

2. OBSERVACIONES DE LA VISITA

2.1 Participantes

*En la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**. se relacionan las personas que participaron de la visita técnica, practicada el día 05 de febrero del 2026.*

Tabla 1. Participantes de la visita técnica.

Participantes 05 de febrero de 2026		
CORPORINOQUIA	Nombre y apellidos	Eldo Marín Montenegro Benavides
	Cargo	Profesional de Apoyo
QUIEN ATENDIO LA VISITA	Nombre y apellidos	Santos Licerio Benito Torres
	Competencia	Propietario predio ´´EL PARAISO´´
	Identificación	11.406.754
	Celular	3103430677
	Correo electrónico	elportal.avicola@hotmail.es

Fuente: Unidad Ambiental de Cáqueza - Corporinoquia., 2026.

2.2. Localización

*Los bienes aprehendidos serán dispuestos de manera temporal en la Estación de Bomberos del municipio de Cáqueza departamento de Cundinamarca. Por medio de las siguientes tablas y figura se muestra la información de la localización **Tabla 2 y Figura 1**. En la **Tabla 3**, se pueden evidenciar las coordenadas geográficas del predio y que sirven como referencia.*

Tabla 2. Ubicación del predio de disposición temporal.

Información General de Ubicación	
Predio	Estación de bomberos
Vereda	El Campin
Municipio	Cáqueza
Departamento	Cundinamarca

Fuente: Unidad Ambiental de Cáqueza - Corporinoquia., 2026.

Tabla 3. Coordenadas geográficas- WGS84 – Predio Estación de Bomberos.

Coordenadas geográficas – WGS84								
Estación de Bomberos		Latitud				Longitud		
		04°	23'	50.05"N		073°	56'	41.93"O

Fuente: Unidad Ambiental de Cáqueza - Corporinoquia., 2026.

(...)"
"(...)

2.3. Equipos utilizados

Para la toma de datos georreferenciados y registro fotográfico, se utilizaron los siguientes equipos:

Tabla 4. Información Equipos utilizados.

Nombre del Equipo	Descripción
GPS	Garmin Oregon 650
Cámara Fotográfica	Movil Samsung
Cinta métrica	Flexómetro 10 metros

Fuente: Unidad Ambiental de Cáqueza - Corporinoquia., 2026.

2.4. Descripción general de la visita

El día 5 de febrero de 2025 se llevó a cabo una visita técnica con el objetivo de verificar los hechos expuestos en el radicado CA-2026-00223 de 05 de febrero de 2026, queja anónima que denuncia posibles actividades irregulares relacionadas con el aprovechamiento de Guadua en el predio denominado El Paraiso código catastral No. 25151000100000001001l000000000, Matrícula Inmobiliaria No. 152-13031 vereda Piscina Centro del municipio de Cáqueza, Cundinamarca. Figura

Figura 3. Identificación del predio EL PARAISO.



Fuente: https://www.acc.gov.co/#/geoportal 2026.

El predio se encuentra ubicado en la vereda Piscina Centro del municipio de Cáqueza, departamento de Cundinamarca en las siguientes coordenadas:

Tabla 5. Coordenadas geográficas- WGS84 – Predio El Paraiso.

Coordenadas geográficas – WGS84								
Predio El Paraiso	**Latitud**	04°	24'	44.71"N	**Longitud**	073°	57'	13.04"O

Fuente: Unidad Ambiental de Cáqueza - Corporinoquia., 2026.

En desarrollo de la visita técnica, se efectuó un recorrido por la vía veredal Piscina Centro, evidenciándose que al interior del predio El Paraiso identificado con el Código Catastral: 25151000100000001001100000000, se realizó una intervención antrópica consistente en la tala de Guaduas, correspondiente a la especie Guadua angustifolia.

Así mismo, en el área objeto de verificación se identificó la presencia de un arrume de material vegetal, correspondiente a Guadua (Guadua angustifolia), dispuesto directamente sobre el suelo, conformado por doscientos cincuenta y ocho (258) culmos de Guadua, con una longitud promedio de dos coma setenta metros (2,70 m) de largo en la coordenada geográfica DATUM WGS84 Latitud N:4°24´45.85" Longitud W: 73°57´12.29"

Los 100 culmos de Guadua (Guadua angustifolia) de altura promedio de 4 metros ubicados en el lugar de la tala en la coordenada geográfica DATUM WGS84 Latitud N:4°24'44.71" Longitud W: 73°57'13.04" se observa el área de aprovechamiento de la Guadua (Fotografía No.2).

Al momento de la inspección el señor Santos Licerio Benito Torres no presentó ni se evidenció permiso, autorización o acto administrativo vigente expedido por la Autoridad Ambiental competente que ampare el aprovechamiento, almacenamiento o disposición de los productos de Guadua identificados en el sitio; según lo establecido en el Artículo 5. Solicitud de la Resolución No. 1740 de 2016 "Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de Guaduasles y bambusales y se dictan otras disposiciones" expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.

Debido a lo anterior, y con el fin de prevenir la continuación de la conducta, evitar un mayor deterioro del recurso natural y garantizar la protección del ambiente, se hace necesaria la imposición de una medida preventiva, de conformidad con la normatividad ambiental vigente aplicable.

Estas acciones desarrolladas para el aprovechamiento de los recursos naturales sin evaluación ambiental y sin autorización, puede afectar los ecosistemas, modificando la cadena trófica, disminución de la capacidad para amortiguación de la lluvia, mengua de la producción de sombrío, aumento de la erosión de suelo, fragmentación del corredor biológico de las especies de fauna silvestre, alteración en la capacidad de generación de oxígeno y absorción de dióxido de carbono.

En el predio El Paraiso identificado con el Código Catastral: 25151000100000001001100000000, Matrícula Inmobialiaria No. 152-13031, donde se logró verificar que el material aprehendido pertenece al propietario del predio señor Santos Licerio Benito Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.406.754 de Cáqueza y se identificó que el apeo el producto de flora silvestre se había realizado previamente, se encontró personal al momento de la visita, recolectando y transportando manualmente en el mismo predio de los productos del aprovechamiento, no se registró material fresco para la determinación taxonómica de la flora silvestre, por lo anterior, se determinó con los productos de la flora silvestre, en especial los tallos o culmos, como la especie Guadua angustifolia, donde se corroboraron que son doscientos cincuenta y ocho (258) culmos de Guadua, con una longitud promedio de dos coma setenta metros (2,70 m) de largo y 100 culmos de Guadua de altura promedio de 4 metros, piezas de Guadua seca sin evidencia de tratamientos de inmunización, lo que permitió establecer que son productos de Guadua en primer grado de transformación.

De acuerdo con el documento Uso sostenible de la Guadua en Colombia, (sf), es posible clasificar diametralmente los productos de Guadua, por el diámetro del tallo, encontrando las siguientes categorías:

- *"Sección A (Cepa): Es la parte basal del tallo, con longitud de tres metros y DAP de 11.5 cm. Por lo tanto su metro lineal (ML) es de tres metros.*
- *Sección B (Basa): Es la parte media inferior del tallo, con una longitud de 7.0 m., y un diámetro a la base de 11.5 cm y de 8.9 cm a la parte superior. Su metro lineal (ML) es de siete metros.*
- *Sección C (Sobrebasa): Es la parte media superior, con una longitud de tres metros y diámetros de 8.9 cm a la base y 7.2 cm en la parte superior. Su metro lineal (ML) es de tres metros.*
- *Sección D. (Varillón): es la parte final del tallo comercial, de longitud variable, uno a cinco metros y de menor diámetro. Se le considera como subproducto en el presente cálculo."*

Se complemento la clasificación de las piezas de Guadua obtenidas en el predio El Paraiso obtenidas bajo la responsabilidad del señor Santos Licerio Benito Torres, identificado con cédula de ciudadanía

No. 11.406.754 de Cáqueza, teniendo en cuenta el Artículo 4. Definiciones de la Resolución No. 1740 de 2016, clasificando las siguientes:

- *Basa: Siguiente segmento después de la cepa y puede tener una longitud de 4 a 8 metros; se considera la pieza de mayor importancia desde el punto de vista comercial.*
- *Sobrebasa: Sección del tallo que corresponde al siguiente segmento después de la basa y es utilizada como tacos para la construcción.*

Para sustentar el cálculo del volumen en el presente informe, se aplicó la Tabla de Equivalencias establecida en el Artículo 13 de la Resolución 1740 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS. El uso de este referente técnico garantiza que la cubicación del material vegetal (Guaduas/bambú) se ajusta a los estándares legales vigentes en Colombia, permitiendo una cuantificación objetiva y precisa del recurso para los fines sancionatorios o de control de la medida preventiva.

Tabla 3. Tabla de equivalencias.

PIEZAS DE GUADUA	EQUIVALENCIAS/M³
1 Cepa de 4 metros	0.03
1 Basa o esterilla de 4 metros	**0.03**
1 Sobrebasa	**0.02**
1 Varillón	0.02
1 Guaduas y/o bambú en pie	0.1
10 Guaduas y/o bambúes en pie	1.0
1 Lata de Guaduas y/o bambú de 2 m	0.0025
1 Puntal de Guaduas y/o bambú de 2 m	0.004

Fuente: Resolución No. 1740 de 2016.

De acuerdo con las disposiciones en la Resolución No. 1740 de 2016, se empleo la siguiente fórmula para determinar el volumen en metros cúbicos (m^3), teniendo en cuenta los tipos de productos de Guadua aprehendidos.

$$\text{Volumen tipo de piezas} = \text{Número de piezas (\#)} * \text{Equivalencia en volumen } (m^3)$$

- *Basa: Según la norma, cada unidad de basa de 4 metros equivale a 0.03 m^3 para 100 unidades, el cálculo es:*

$$\text{Volumen Basa} = (100 * 0.03) = 3.00\ m^3$$

- *Sobrebasa: Según la norma, cada unidad de sobrebasa equivale a 0.02 m^3 aunque la longitud comercial mencionada es de 2.70 metros. Para 258 unidades, el cálculo es:*

$$\text{Volumen Sobrebasa} = (258 * 0.02) = 5.16\ m^3$$

El volumen total de las piezas de Guadua identificadas en el predio El Paraiso, corresponde a la suma del volumen de ambos productos:

$$\text{Volumen total} = (3.00\ m^3 + 5.16\ m^3) = 8.16\ m^3$$

Con todo lo referenciado anteriormente se procedido a imponer medida preventiva de acuerdo con el Acta del día 5 de febrero de 2026, la cual consistió en "La imposición de la medida preventiva al señor Santos Licerio Benito Torres CC 11´406.754 de Cáqueza consistente en suspensión inmediata de las actividades de tala, aprovechamiento, transporte o transformación de las Guaduas ubicadas dentro del predio El Paraiso ubicado en la vereda Piscina Centro municipio de Cáqueza en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 4°24´44.71´´ Longitud w: 73°57´13.04´´ de igual manera como medida preventiva decomiso preventivo del material vegetal. Esta medida se levantará cuando se allegue a Corporinoquia la autorización o permiso para realizar el aprovechamiento y/o se establezca la disposición final."

Considerando que en la Unidad Ambiental de Cáqueza-CORPORINOQUIA no se cuenta con un Centro de atención y valoración (CAV), se realizó acercamiento con el señor Subteniente Jhon Freddy Agudelo Jara identificado con CC.11.412.596 comandante de la Estacion de Bomberos del municipio de Cáqueza, con el fin de que dicha entidad sirva como custodio del material vegetal aprehendido, facilitando un lugar para su disposición temporal en sus instalaciones.

Las 358 piezas de Guadua aprehendidas el día 5 de febrero del 2026, localizadas en el predio El Paraiso, se trasladaron por personal de CORPORINOQUIA y el municipio de Cáqueza para disponerlas de manera temporal en la Estación de Bomberos del municipio de Cáqueza, actividad que finalizo con la disposición temporal tiene el propósito de velar por la conservación del material vegetal, hasta tanto no se resuelva la disposición definitiva.
(...)"

3. INFORME TÉCNICO

(...)
Que mediante radicado CA-2026-00223 de 05 de febrero de 2026 vía telefónica se recibe una queja anónima denunciando tala de Guaduas, realizada el día 5 de febrero de 2026 y ordenada en la Indagación Preliminar No. 800.13.1.26-0009 del 05 de febrero del 2026 y a través del Auto No. 800.6.26-0014 de 05 de febrero del 2026, con el propósito de verificar la ocurrencia del presunto hecho de aprovechamiento de productos no maderables de flora silvestre, en la vereda Centro Piscina del municipio de Cáqueza, Cundinamarca, se conceptúa lo siguiente:

Que, en desarrollo de la visita técnica, se efectuó un recorrido por la vía veredal Piscina Centro, evidenciándose que al interior del predio El Paraiso identificado con el Código Catastral: 25151000100000001001100000000, Matricula Inmobiliaria No. 152-13031, se realizó una intervención antrópica consistente en la tala de Guadua o Bambú, que de acuerdo a las condiciones evidenciadas durante la visita, se identificó que la tala había ocurrido previamente a la visita y se encontró personal, recolectando y transportando manualmente los productos del aprovechamiento en el mismo predio El Paraiso, no se registró material fresco para la determinación taxonómica de la flora silvestre durante la visita, sin embargo, se realiza examen de los culmos o tallos productos de flora silvestre aprovechada que permitió la identificación de la especie de flora silvestre Guadua angustifolia conocida con el nombre común de Guadua.

Que en el área objeto de verificación se identificó la presencia de un arrume de material vegetal, correspondiente a Guadua (Guadua angustifolia), dispuesto directamente sobre el suelo, conformado por las siguientes piezas de Guaduas: 258 piezas de Sobrebasa de 2.70 metros de longitud y un volumen de 5.16 m^3 y 100 piezas de Basa con una longitud de 4 metros y un volumen de 3.00 m^3, para un total de 358 piezas de Guadua, con un volumen total de 8.16 m^3.

De acuerdo con el Artículo Décimo Primero: Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en los casos de flagrancia de la Resolución No. 200.36.25-0360 de 15 de abril del 2025 expedida por CORPORINOQUIA, se procedió con la imposición de medida preventiva al señor Santos Licerio Benito Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.406.754 de Cáqueza como propietario del predio El Paraiso y responsable de la actividad de aprovechamiento de flora silvestre consistente en el apeo de culmos o tallos de Guadua (Guadua angustifolia) localizados en el predio El Paraiso, vereda Piscina Centro del municipio de Cáqueza.

La imposición de medida preventiva se realizó el día 05 de febrero del 2026 a través de Acta de Imposición de Medida Preventiva -CYC-FOR-002 de CORPORINOQUIA, la cual consiste en lo siguiente:

"La imposición de la medida preventiva al señor Santos Licerio Benito Torres CC 11´406.754 de Cáqueza consistente en suspensión inmediata de las actividades de tala, aprovechamiento, transporte o transformación de las Guaduas ubicadas dentro del predio El Paraiso ubicado en la vereda Piscina Centro municipio de Cáqueza en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 4°24´44.71´´ Longitud w: 73°57´13,04´´ de igual manera como medida preventiva decomiso preventivo del material vegetal. Esta medida se levantará cuando se allegue a Corporinoquia la autorización o permiso para realizar el aprovechamiento y/o se establezca la disposición final."

El fundamento de la imposición de la medida preventiva en el Acta fechada el 05 de febrero del 2026, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5. Solicitud de la Resolución No. 1740 de 2016 expedido porde acuerdo con elo de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, debido a que al momento de la inspección el día 5 de febrero del 2026 el señor Santos Licerio Benito Torres, propietario del predio El Paraiso y responsable de la actividad no presentó ni se evidenció permiso, autorización o acto administrativo vigente expedido por la Autoridad Ambiental competente que ampare la actividad de aprovechamiento de flora silvestre, situación que permite configurar la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia de acuerdo al Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta que la Unidad Ambiental de Cáqueza - CORPORINOQUIA no cuenta con un Centro de Atención y Valoración (CAV), procede a realizar mediante acta de imposición preventiva del 05 de febrero de 2025 la imposición de aprehensión preventiva de especímenes de flora de un total 358 piezas de Guadua (Guadua angustifolia) en un primer grado de transformación, ubicadas dentro del predio El Paraiso vereda Piscina Centro del municipio de Cáqueza, se procede con el traslado del material vegetal aprehendido a la Estacion de Bomberos de Cáqueza, con fundamento en el Artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, así como el Artículo 24 y Artículo 27 de la Resolución No. 2064 de 2010, se procede una vez impuesta la aprehensión preventiva de flora silvestre, a disponer de manera temporal los especímenes en la Estación de Bomberos del Municipio de Cáqueza, hasta tanto se de cumplimiento a lo dispuesto en la medida preventiva impuesta el día 5 de febrero del 2026 o se resuelva la disposición definitiva, de acuerdo con las consideraciones del Artículo 53. Disposición final flora silvestre restituidos de la Ley 1333 de 2009, así como el Artículo 29 ss de la Resolución No. 2064 de 2010.

Por lo anterior, se recomienda al Área Jurídica en la Unidad Ambiental de Cáqueza – CORPORINOQUIA, proceder con la legalización de la medida preventiva impuesta el día 5 de febrero del 2026, en atención a lo dispuesto en el Artículo Décimo Primero de la Resolución No. 200.36.25-0360 de 15 de abril del 2025 y el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

(...)"

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

De acuerdo con la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

3.1. DE LOS CONSTITUCIONALES:

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Politica, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> *"PRINCIPIO 2*
> *De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y* ***la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados*** *o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> *PRINCIPIO 11*
> *Los Estados deberán* ***promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.*** *Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*
>
> *PRINCIPIO 13*
> *Los Estados deberán* ***desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales****. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.*
>
> *PRINCIPIO 15*
> *Con el fin de proteger el medio ambiente,* ***los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades****. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para*

postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente." (Negrilla y subrayas fuera de texto)

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a letra seguida refiere:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209, a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – Sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

3.2. DE LOS LEGALES.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, que en su artículo primero define los principios generales que se deben seguir; en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios al debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En el mismo sentido, el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Así mismo, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

3.2.1 DE LA COMPETENCIA.

Respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa[2], la cual se entiende como "*expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico*".

Por su parte, la Ley 99 de 1993 prevé:

> "*Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*"

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> "***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales*

[2] *Santofimio Gamboa; Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición. Ed. U Externado de Colombia, Bogotá. Pag. 147.*

renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"

También, mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Asi mismo, la Ley 1333 del 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y además, en el artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia.

3.2.2. DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Teniendo en cuenta que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto da lugar a la imposición de medidas preventivas. Los infractores serán sancionados definitivamente si no se desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

El Artículo 12 ibidem, establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Del mismo modo, el Artículo 32 de la misma norma dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos y contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Por su parte, el artículo 35 de la ley 1333 de 2009, dispone que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se comprueben que han desaparecido las causas que las originaron.

También, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, señala que, entre otras autoridades competentes, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las medidas preventivas consagradas en ese mismo artículo, dentro de las cuales se encuentran:

"(...) 1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

2.*Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*

3.*Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

(Modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024) (...)"

Ahora bien, la función de Policía se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la Ley, y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

3.3. DE LOS JURISPRUDENCIALES

Al respecto del derecho al ambiente sano, la Corte Constitucional[3] ha expuesto:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8)."

De igual forma afirmó:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le

[3] Corte Constitucional – M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería - sentencia C-339 del 7 de mayo 2002.

[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[5]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Así mismo, la Corte Constitucional[6] se refirió respecto de la conservación y protección al medio ambiente en los siguientes términos:

"(...) *La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)".

En ese sentido, una vez analizada la información del Acta de imposición de medida preventiva del día 05 de febrero del 2026 y el Informe Técnico No 800.8.2.26-0003 del 09 de febrero del 2026, la Corporación encuentra procedente y ajustado a derecho imponer la medida preventiva que señala el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

VII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CORPORINOQUIA.

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

El conjunto de normas constitucionales y legales que rigen la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la función sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

Como primera medida, es importante señalar que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia

[5] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

[6] Corte Constitucional – Sala Cuarta de Revisión, Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Así como también, será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, de acuerdo con el Acta de Imposición de Medida Preventiva del 05 de febrero del 2026 y del Informe Técnico No.800.20.7.26-0003 del 09 de febrero del 2026, emitidos como producto de la visita técnica efectuada el día 05 de febrero del 2026 en el marco del radicado No.CA-2026-00223 de 05 de febrero del 2026 que tuvo como objetivo, verificar y establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia por parte de la llamada telefónica de manera anónima, se determinó que el señor Santos Licerio Benito Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.406.754 de Cáqueza, donde se evidencia que el señor Benito realizó tala, en el predio El Paraiso, en la vereda Piscina Centro, municipio de Cáqueza, departamento de Cundinamarca, sin contar con las respectivas autorizaciones otorgadas por la autoridad pertinente así:

"(...)
Debido a lo anterior, y con el fin de prevenir la continuación de la conducta, evitar un mayor deterioro del recurso natural y garantizar la protección del ambiente, se hace necesaria la imposición de una medida preventiva, de conformidad con la normatividad ambiental vigente aplicable.

Estas acciones desarrolladas para el aprovechamiento de los recursos naturales sin evaluación ambiental y sin autorización, puede afectar los ecosistemas, modificando la cadena trófica, disminución de la capacidad para amortiguación de la lluvia, mengua de la producción de sombrío, aumento de la erosión de suelo, fragmentación del corredor biológico de las especies de fauna silvestre, alteración en la capacidad de generación de oxígeno y absorción de dióxido de carbono.

En el predio El Paraiso identificado con el Código Catastral: 25151000100000001001100000000, Matrícula Inmobialiaria No. 152-13031, donde se logró verificar que el material aprehendido pertenece al propietario del predio señor Santos Licerio Benito Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.406.754 de Cáqueza y se identificó que el apeo el producto de flora silvestre se había realizado previamente, se encontró personal al momento de la visita, recolectando y transportando manualmente en el mismo predio de los productos del aprovechamiento, no se registró material fresco para la determinación taxonómica de la flora silvestre, por lo anterior, se determinó con los productos de la flora silvestre, en especial los tallos o culmos, como la especie Guadua angustifolia, donde se corroboraron que son doscientos cincuenta y ocho (258) culmos de Guadua, con una longitud promedio de dos coma setenta metros (2,70 m) de largo y 100 culmos de Guadua de altura promedio de 4 metros, piezas de Guadua seca sin evidencia de tratamientos de inmunización, lo que permitió establecer que son productos de Guadua en primer grado de transformación.
(...)"

V. SUSTENTO MEDIDA PREVENTIVA

Es fundamental señalar que, con anterioridad a la diligencia practicada el 05 de febrero del 2026, se verificó en la base de datos de permisos y/o autorizaciones ambientales otorgadas por Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza – UAC, evidenciándose que no existe acto administrativo mediante el cual se haya autorizado el aprovechamiento forestal.

En virtud de lo identificado en campo, la ausencia de las autorizaciones ambientales correspondientes otorgadas por la autoridad ambiental competente, se estimó procedente imponer una medida preventiva al señor **SANTOS LICERIO BENITO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.406.754 de Cáqueza, consistente en:

"(...)Con todo lo referenciado anteriormente se procedido a imponer medida preventiva de acuerdo con el Acta del día 5 de febrero de 2026, la cual consistió en "La imposición de la medida preventiva

al señor Santos Licerio Benito Torres CC 11´406.754 de Cáqueza consistente en suspensión inmediata de las actividades de tala, aprovechamiento, transporte o transformación de las Guaduas ubicadas dentro del predio El Paraiso ubicado en la vereda Piscina Centro municipio de Cáqueza en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 4°24´44.71´´ Longitud w: 73°57´13.04´´ de igual manera como medida preventiva decomiso preventivo del material vegetal. Esta medida se levantará cuando se allegue a Corporinoquia la autorización o permiso para realizar el aprovechamiento y/o se establezca la disposición final (...)"

Asi las cosas, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, Unidad Ambiental Cáqueza en ejercicio de la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental señalada en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, encuentra procedente legalizar la medida preventiva impuesta en campo el día 05 de febrero del 2026 y aclarada mediante Informe Técnico No. No.800.20.7.26-0003 del 09 de febrero del 2026, por parte de profesionales de la Corporación al establecimiento al señor al señor **SANTOS LICERIO BENITO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.406.754 de Cáqueza, la cual se enmarca en lo establecido en el numeral 3° del Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificada por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, que señala:

> *"(...) **ARTÍCULO 36.** Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional dé Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejercito Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*
>
> 1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
> 2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
> 3. ***Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para** el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o **la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental**; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
> 4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*
>
> ***PARÁGRAFO 1.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*
>
> ***PARÁGRAFO 2.** En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento, la cual se pronunciará sobre su levantamiento. (...)"*

En consecuencia, por medio del presente acto administrativo se legaliza la medida preventiva impuesta por medio de Acta del día 05 de febrero del 2026 y aclarada mediante el Informe Técnico No 800.8.2.26-0003 del 09 de febrero del 2026 emitidos por profesionales de Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza, consistente en:

> ***"(...) LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR SANTOS LICERIO BENITO TORRES CC 11´406.754 DE CÁQUEZA CONSISTENTE EN SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE TALA, APROVECHAMIENTO, TRANSPORTE O TRANSFORMACIÓN DE LAS GUADUAS UBICADAS DENTRO DEL PREDIO EL***

AUTO No 800-6.26-0023 ***FECHA*** 09 FEB 2026

PARAISO UBICADO EN LA VEREDA PISCINA CENTRO MUNICIPIO DE CÁQUEZA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS84 LATITUD N: 4°24´44.71´´ LONGITUD W: 73°57´13,04´´ DE IGUAL MANERA COMO MEDIDA PREVENTIVA DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL VEGETAL. ESTA MEDIDA SE LEVANTARÁ CUANDO SE ALLEGUE A CORPORINOQUIA LA AUTORIZACIÓN O PERMISO PARA REALIZAR EL APROVECHAMIENTO Y/O SE ESTABLEZCA LA DISPOSICIÓN FINAL.

(...)"

Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento a la luz del parágrafo segundo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024.

Ahora bien, dado que el Artículo 32 de la citada norma establece el carácter transitorio de las medidas preventivas y de igual manera, en el Artículo 35 se dispuso que éstas "*se levantaran de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*", es fundamental señalar que la medida preventiva se levantará una vez:

"(...) LA MEDIDA PREVENTIVA, DE CARÁCTER TRANSITORIO, SE MANTENDRÁ VIGENTE HASTA TANTO DESAPAREZCAN LAS CAUSAS QUE LA MOTIVARON. EN CONSECUENCIA, PARA QUE ESTA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA PROCEDA CON EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA, USTED DEBERÁ:

- ***OBTENER LA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, SEGÚN CORRESPONDA, EMITIDA POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL.***

(...)"

Dicha medida será de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, Unidad Ambiental Cáqueza

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA al señor **SANTOS LICERIO BENITO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.406.754 de Cáqueza, conforme al Acta de Imposición de medida preventiva del 05 de febrero del 2026 y del Informe Técnico No.800.20.7.26-0003 del 09 de febrero del 2026, consistente en:

"(...)LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR SANTOS LICERIO BENITO TORRES CC 11´406.754 DE CÁQUEZA CONSISTENTE EN SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE TALA, APROVECHAMIENTO, TRANSPORTE O TRANSFORMACIÓN DE LAS GUADUAS UBICADAS DENTRO DEL PREDIO EL PARAISO UBICADO EN LA VEREDA PISCINA CENTRO MUNICIPIO DE CÁQUEZA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS84 LATITUD N: 4°24´44.71´´ LONGITUD W: 73°57´13,04´´ DE IGUAL MANERA COMO MEDIDA PREVENTIVA DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL VEGETAL. ESTA MEDIDA SE LEVANTARÁ CUANDO SE ALLEGUE A CORPORINOQUIA LA AUTORIZACIÓN O PERMISO PARA REALIZAR EL APROVECHAMIENTO Y/O SE ESTABLEZCA LA DISPOSICIÓN FINAL.

(...)"

Parágrafo Primero: Las medidas preventivas son de obligatorio acatamiento y de inmediata ejecución. Su incumplimiento será causal de agravación de la conducta investigada y dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que

dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.

Parágrafo Segundo: La presente medida preventiva se levantará de no encontrarse mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, en caso contrario se levantará al obtener la autorización de ocupación de cauce y la autorización de aprovechamiento forestal, según corresponda, emitidas por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TENER COMO ELEMENTO PROBATORIO dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, los siguientes documentos:

1. Acta de Imposición de Medida Preventiva de Corporinoquia del 05 de febrero del 2026.
2. Informe Técnico No.800.20.7.26-0003 del 09 de febrero del 2026.

Parágrafo. - Los medios documentales de prueba relacionados anteriormente, estarán a disposición de la persona jurídica presuntamente infractora, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **SANTOS LICERIO BENITO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.406.754 de Cáqueza, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Cundinamarca de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NEYLA MILENA PEÑARANDA PEÑA
Profesional Especializada
Unidad Ambiental Cáqueza

Revisó: Neyla Milena Peñaranda Peña / Profesional Especializada UAC
Concepto Técnico: Ing. Eldo Montenegro / Profesional de Apoyo UAC Cpsp 26-176
Proyectó: Leidy MH./ Profesional de Apoyo Cpsp 26-208